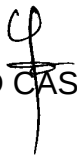




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por BERLETY DEL ROSARIO TÁMARA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2023-00042-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: WILSONJLS@HOTMAIL.COM. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 11 de agosto de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. N° 707174089001-2023-00042-00
SOLICITANTE: BERLETY DEL ROSARIO TÁMARA GONZÁLEZ
ABSOLVENTE: GERMÁN ENRIQUE MEJIA CAICEDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, presentada por BERLETY DEL ROSARIO TÁMARA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, para que sea absuelto por el señor GERMÁN ENRIQUE MEJIA CAICEDO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la solicitud debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82, 84, y 184 del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Una vez analizada la solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En la solicitud no se señaló el domicilio del absolvente GERMÁN ENRIQUE MEJIA CAICEDO, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto, debe suministrar tal información en la solicitud. Destacando en este punto que tal información es necesaria pues a partir de la misma se define el ente judicial competente para imprimirle el trámite a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza así:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto).

- Se observa que en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física donde recibe notificaciones el absolvente GERMÁN ENRIQUE MEJIA CAICEDO, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; lo que indica que debe la parte solicitante informar la dirección física completa para efectos de notificaciones del absolvente.
- Por otra parte tenemos que en el acápite de notificaciones se indicó un correo electrónico y una dirección física en los cuales recibirían notificaciones la parte solicitante, es decir, la solicitante y su apoderado de manera conjunta, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 Ibidem, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 Ibidem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de la solicitante de manera independiente al apoderado, máxime que al ser la parte solicitante pueden disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la Ley aludida no exime a la solicitante de tener canal digital. Por tanto, se requiere que se aporte el correo electrónico y la dirección física para efectos de notificaciones de la solicitante y el apoderado de manera separada.
- Finalmente, la parte solicitante al presentar la solicitud no acreditó que realizó el envío de la misma al absolvente, incumpliendo lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza así:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, debe la parte solicitante aportar las constancias de envío de la solicitud al absolvente a su dirección física, debidamente cotejada, y/o a la dirección electrónica, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la solicitud, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la solicitud exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la solicitud, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la solicitud en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 debe acreditar el envío previo al absolvente de la solicitud subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte presentada por la señora BERLETY DEL ROSARIO TÁMARA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte solicitante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte solicitante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la solicitud en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío previo de la solicitud subsanada al absolvente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado WILSON DE JESÚS LAMBRAÑO SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.015.397 expedida en San Pedro-Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional número 324.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial la señora BERLETY DEL ROSARIO TÁMARA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

